

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| <i>Proceso</i> | Acción de tutela |
| <i>Radicación</i> | 11001-33-35-013-2021-00057-00 |
| <i>Demandante</i> | NANCY DURLEY MARQUÉZ DURÁN |
| <i>Demandado</i> | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA |
| <i>Asunto</i> | REMITE POR REGLAS DE REPARTO |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela instaurada por la señora Nancy Durley Marquéz Durán contra el Ministerio de Minas y Energía.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Durley Marquéz Durán, que actúa como representante legal de la empresa Combustibles y Servicios Ltda. C y S Ltda, en ejercicio de la acción de tutela solicita la protección del derecho constitucional fundamental de petición, que estima vulnerado por el Ministerio de Minas y Energía, al presuntamente no dar respuesta a la solicitud presentada el 12 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, dispuso que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”¹

Por su parte, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 modifico las reglas de reparto establecidas en el decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1° dispuso:

“Artículo 1° modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015. modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

artículo 2.2.3.1.2.1. reparto de la acción de tutela. para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare**

¹ Corte Constitucional, Auto 130 de 2009, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Reiteró: Así las cosas, son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados

la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)"

*En el presente caso, si bien se demanda a una entidad Ministerial, autoridad del orden nacional, que se encuentra en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la información requerida con la petición es respecto del contrato de prestación de servicios GGC N° 585 de 2020, suscrito entre Consorcio Dismet Control y el Ministerio de Minas y Energía, cuyo propósito es realizar el Control e inspección al transporte de combustibles líquidos y GLP, destinado al abastecimiento **en el Departamento de Nariño**. Igualmente se solicita información sobre un predio **ubicado en el corregimiento de Obonuco de Pasto** y adicionalmente, el domicilio de la empresa accionante se encuentra en la ciudad de Pasto.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, al puntualizar²:

"(...) Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...). tenemos que: **1)** No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...) **2)** la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.

(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo (...)"

*Entonces, la presente solicitud de amparo debe remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto - Nariño³, porque los hechos y la ocurrencia de sus efectos se producen en esa ciudad, y considerando que el seguimiento al cumplimiento de las órdenes que eventualmente se impartan, puede ser más efectivo si se tiene jurisdicción y se está cerca al lugar de los hechos, pues en este tipo de acciones **prevalece el criterio del lugar donde se produzcan sus efectos**.*

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por la parte accionante (artículo 205 del CPACA).

² Corte Constitucional auto 074 de 2016 y auto 154 de 2017

³ Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C;**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR inmediatamente, la solicitud de tutela de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto – Nariño (reparto), conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte accionante, a través del correo electrónico suministrado en la demanda de tutela, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e8a6ca7d7044467d8154277f600bc8ea3c1956937df7d89ae6cb7378418bdf

Documento generado en 26/02/2021 09:39:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>